



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **01 MAR 2019**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-348

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00161-00.

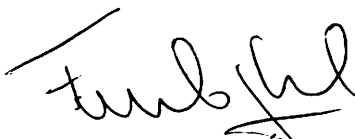
Vista la constancia secretarial que antecede y una vez surtido por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en fase de excepciones previas de la audiencia inicial efectuada el 23 de noviembre de 2018, el Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 1º de febrero de 2019 por medio del cual confirmó lo decidido por esta Judicatura en auto interlocutorio No. JTA-1592 en relación con las excepciones previas planteadas por la demandada.

SEGUNDO: Al no encontrarse pruebas pendientes por practicar de conformidad a la fase de decreto de pruebas llevada a cabo en audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2018, el Despacho CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-101

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA MARÍA FLORIANO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00321-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de que mediante auto interlocutorio No JTA-1053 del 01 de octubre de 2018 se hubiere resuelto su inadmisión, advierte el despacho que los yerros enunciados en dicho proveído no fueron debidamente subsanados, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega copia de las Resoluciones RDP 046657 del 13 de diciembre de 2017 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión"* y RDP 005095 del 12 de febrero de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 46657 del 13 de diciembre de 2017"*, actos administrativos que ya reposaban en el expediente, cuando lo correcto era adecuar las pretensiones de la demanda integrando dichas resoluciones a la litis.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0074

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ANA JULIA APRAEZ LOZADA Y OTRA
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ
Radicación : 18-001-33-33-003-2018-00304-00

Este despacho mediante auto interlocutorio No JTA-1456 de fecha 23 de octubre de 2018, resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2018, el día 08 de noviembre del mismo año, venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará no librar mandamiento de pago, atendiendo que no fue subsanada dentro del término la demanda, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resultan no subsanables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

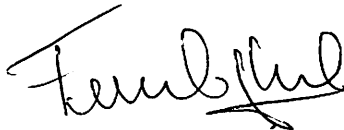
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ANA JULIA APRAEZ LOZADA y LUZ MARÍA GUTIÉRREZ PÁEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0052

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE : HAIDER SAMIR MARTÍNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA

RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2018-00102-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1285 de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad Simple instaurada por el señor HAIDER SAMIR MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA indicándole que los actos acusados habían sido allegados de manera incompleta, falencia que debía ser corregida so pena del rechazo de la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 05 de diciembre de 2018, el día 04 de diciembre de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

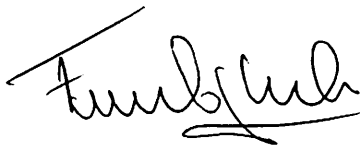
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, **01 MAR 2019**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0064

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00377-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-10387 del 21 de noviembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AMPARO CASTRO MUÑOZ, LUZ DARY PÉREZ ÑAÑEZ, ESTHER GALINDO ORTIZ, BLANCA RUBY CARDONA OCAMPO, ADRIANA OSPITIA RODRÍGUEZ, YENNY REALPE ENRÍQUEZ, MARÍA ISLENA BOLAÑOS GONZÁLEZ, ROSALBA GORDILLO CORRALES, ELSY OSPITIA RODRÍGUEZ, IRENE URREA GASPAS, ERCILILA CABRERA GARCÍA, MARÍA MERCEDES MURILLO JARAMILLO, BLANCA FLOR TUNUBALÁ PASTUSO, RAQUEL MEDINA CARRILLO, MARTHA ELIZABETH RAMÍREZ GÓMEZ, ELVIRA SÁNCHEZ SANABRIA, MARTHA LILIANA SÁNCHEZ TIMOTE, SHIRLEY RENGIFO ARAHONA, BLANCA MARTÍNEZ PALENCIA, LUZ AMPARO ENRÍQUEZ IBARRA, ELVIA MARÍA CICERI SALAZAR**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

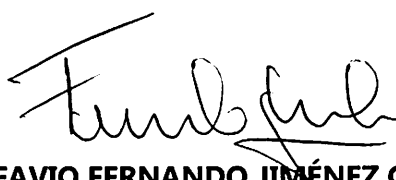
SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Orlando Varón Urbano identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.220y portador de la TP No 184.822 del CS de la J como apoderado principal de las demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 02 al 21, 216 y 220 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Yeison Mauricio Coy Arenas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.501.052 y portador de la TP No 202.745 del CS de la J como apoderado sustituto de las accionantes para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido visible a folio 215 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0058

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBINSON BRAVO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 63-001-33-33-003-2017-00519-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **LEONILDE BELTRÁN GARCÍA, LUIS ANTONIO BRAVO LEÓN, WILLIAM BRAVO BELTRÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGELLY KATHERINE BRAVO COLLAZOS y LIZETH ALEXANDRA BRAVO COLLAZOS; PEDRO NEL BRAVO BELTRÁN, CINDE MILEIDY BRAVO BELTRÁ, GLORIA MILENA HINCAPIÉ BASTIDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JULIANA BRAVO HINCAPIÉ, CHRISTIAN CAMILO BRAVO HINCAPIÉ, ROBIN STEVEN BRAVO HINCAPIÉ y ANDRÉS JUAN POLANÍA HINCAPIÉ; RAYSON BRAVO COLLAZOS, ROBINSON BELTRÁN BRAVO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUISA FERNANDA BRAVO CUÉLLAR y JUAN CAMILO BRAVO CUÉLLAR; KARLA TATIANA POLANÍA HINCAPIÉ y JUAN CARLOS POLANÍA HINCAPIÉ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ESAC S.A. E.S.P., BANCO DE OCCIDENTE** y el señor **CLEIMER YAMID JIMÉNEZ CLAROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – ESAC S.A. E.S.P., BANCO DE OCCIDENTE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal de la presente admisión y la demanda, al señor CLEIMER YAMID JIMÉNEZ CLAROS de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, a la dirección suministrada por la parte actora para tales efectos.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

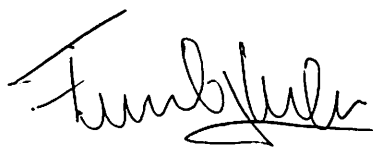
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades y particular demandados y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades y particular demandados, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Diego Javier Colonia Padilla identificado con cédula de ciudadanía No 94.389.334 y portador de la TP No 259.815 del CS de la J y Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 y portador de la TP No 218.976 del CS de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 05 del cuaderno principal No 1, y 307 al 315 del cuaderno principal No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0057

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAURICIO PARRA ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00393-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1409 del 21 de noviembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MAURICIO PARRA ÁNGEL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTIAN MAURICIO PARRA VILLARRUEL; ALEIDA PARRA ÁNGEL, ÁNGEL MARÍA PARRA ÁNGEL, ÁNGEL MARÍA PARRA FLÓREZ, BEATRIZ PARRA ÁNGEL, DONAILA PARRA ÁNGEL, DORALID PARRA ÁNGEL, ELINA MARCELA DONCEL VILLARRUEL, FLERIDA PARRA ÁNGEL, MARÍA DENY VILLARRUEL DÍAZ, MARTHA LILIANA PARRA FLÓREZ, MAYERLY PARRA FLÓREZ, MAYULY PARRA RUBIANO, PRIMITIVA ÁNGEL DE PARRA, RAMIRO PARRA ÁNGEL, RAQUEL PARRA ÁNGEL, ROQUE PARRA ORTEGA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HERNANDO PARRA MACETO, ANDRÉS PARRA MACETO, DANIEL PARRA MACETO, ARLEX PARRA MACETO y SALOMÓN PARRA MACETO; ROSA MARÍA PARRA FLÓREZ, TERESA PARRA ÁNGEL, YENNIFER DONCEL VILLARUEL** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

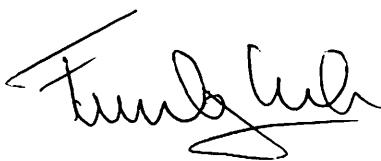
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Martha Cecilia Váquiro identificada con cédula de ciudadanía No 51.781.994 y portadora de la TP No 159.058 del CS de la J como apoderada de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 23, 86 y 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0049

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00360-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1277 del 16 de noviembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado la señora **GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIÉRREZ** contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737, y portador de la T.P. No. 91.870 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante Gloria Patricia Farfán Gutiérrez, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, **01 MAR 2019**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0093

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HILARIO CLAROS FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00308-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1450 del 23 de octubre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSÉ HILARIO CLAROS FIERRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

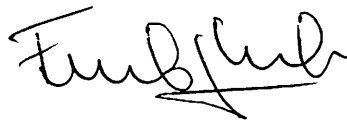
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Andrés Augusto García Montealegre identificado con cédula de ciudadanía No 12.210.476 y portador de la TP No 204.177 del CS de la J como apoderado principal del demandante José Hilario Claros Fierro para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0092

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVER SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-001-2018-00081-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1449 del 23 de octubre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **IVER SÁNCHEZ PRIETO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

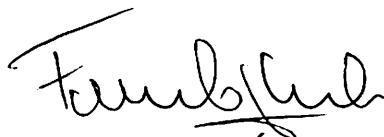
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Erneider Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y portador de la TP No 19.454 del CS de la J como apoderado principal del demandante Iver Sánchez Prieto para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0094

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDRA URBANO VÁSQUEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1051 del 01 de octubre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ALEXANDRA URBANO VÁSQUEZ** representada legalmente por **YEISSON FERNANDO MUÑOZ URBANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$45.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

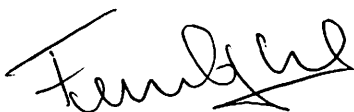
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Yonny Wilfer Caballero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 6.804.079 y portador de la TP No 177.527 del CS de la J como apoderado de la demandante Alexandra Urbano Vásquez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-095

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA ALEJANDRA SILVA TAPASCO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2018-00302-00

Vista la constancia secretaria que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-1052 del 25 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual así lo hace en la forma indicada por el despacho y además reforma la demanda inicial adicionando la solicitud probatoria.

En consecuencia, se considera la demanda reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la reforma del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DIANA ALEJANDRA SILVA TAPASCO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al

demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

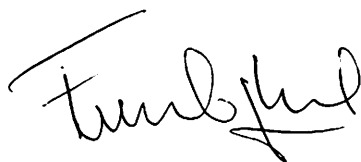
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Diasneydi Córdoba Alzate identificada con cédula de ciudadanía No 41.957.203 y portadora de la TP No 207.039 del CS de la J como apoderada de la señora Diana Alexandra Silva Tapasco para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-099

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00224-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-1089 del 07 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual así lo hace en la forma indicada por el despacho aportando el poder debidamente conferido por la demandante Patricia González Ruiz y además el de Juan Pablo Vargas González indicando que el demandante ya es mayor de edad.

En consecuencia, se considera la demanda reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que el requisito de procedibilidad ha sido debidamente agotado y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la reforma del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS SNEIDER SANTAMARIA TORRES; YEINER SIERRA SÁNCHEZ, PATRICIA GONZÁLEZ RUIZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **DANA KATHERINE PACHECO GONZÁLEZ e INGRID DANIELA GONZÁLEZ RUIZ; JUAN PABLO VARGAS GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS GONZÁLEZ, CECILIA RUIZ NIETO, LUZ MARY GONZÁLEZ RUIZ, EVER GONZÁLEZ RUIZ, MARIA LUCY GONZÁLEZ RUIZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

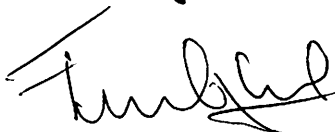
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Chávarro Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 79.555.480 y portador de la TP No 93.730 del CS de la J como apoderado de los demandantes Yury Andrea Torres González, Luis Sneider Santamaria Torres, Yeiner Sierra Sánchez, Patricia González Ruiz, Dana Katherine Pacheco González, Ingrid Daniela González Ruiz, Juan Pablo Vargas González, César Augusto Vargas González, Cecilia Ruiz Nieto, Luz Mary González Ruiz, Ever González Ruiz, María Lucy González Ruiz para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 10 y 88 al 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 01 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-098

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORLANDO PENNA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00223-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-1079 del 07 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual presenta escrito indicando que en de las diligencias adelantadas ante la Procuraduría Judicial 71 para Asuntos Administrativos de Florencia para agotar requisito de procedibilidad, efectivamente no se incluyó a la señora Beatriz Penna de García, por lo cual solicita desestimar las pretensiones en su favor y continuar con el trámite del proceso en relación con los demás actores.

En consecuencia, se considera la demanda reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que el requisito de procedibilidad ha sido debidamente agotado y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la reforma del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ORLANDO PENNA CUELLAR, AMPARO RODRÍGUEZ DE PENNA, KAROL YUBELY PENNA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEREMI YULLBRAINER CASTAÑO PENNA** y **KEVIN ALEXIS MARÍN PENNA; EDSON OBDUVER PENNA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN ORLANDO PENNA VARGAS, ELIAN SARAY PENNA MURILLO** y **LUIS ANDERSON PENNA MURILLO; LUZ STELLA PENNA DE CUELLAR, NANCY PENNA CUELLAR, FRANCY PENNA CUELLAR, MARLY PENNA CUELLAR, HERNAN PENNA CUELLAR, DANIELA TORRES PEÑA, PAOLA ANDREA TORRES PEÑA, CRISTOPHER EDWIN TORRES PENNA** y **LEIDY CAROLINA PENNA RESTREPO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y

art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

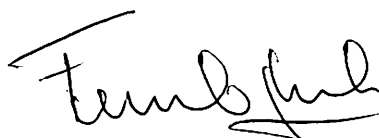
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Chávarro Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 79.555.480 y portador de la TP No 93.730 del CS de la J como apoderado de los demandantes Orlando Penna Cuellar, Amparo Rodríguez De Penna, Karol Yubely Penna Rodríguez, Yeremi Yullbrainer Castaño Penna, Kevin Alexis Marín Penna, Edson Obduver Penna Rodríguez, Johan Orlando Penna Vargas, Elian Saray Penna Murillo, Luis Anderson Penna Murillo; Luz Stella Penna De Cuellar, Nancy Penna Cuellar, Francy Penna Cuellar, Marly Penna Cuellar, Hernán Penna Cuellar, Daniela Torres Peña, Paola Andrea Torres Peña, Cristopher Edwin Torres Penna Y Leidy Carolina Penna Restrepo para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 13 y del 15 al 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA